

Vistos, para resolver, los autos del presente juicio de amparo, y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el 28 de febrero de 2011, ********* promovió juicio de amparo contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, Chiapas, en auxilio del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y otras autoridades, de quienes reclamó el auto de formal prisión y su ejecución, dictado en su contra en la causa penal *********, al considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de robo ejecutado con violencia agravado y robo agravado (fojas 1 a 23 de autos).

2. De la instancia de control constitucional tocó conocer al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas**, que la trató bajo el número de expediente anotado en el encabezado de esta determinación; después de la celebración de la audiencia constitucional remitió los autos al órgano jurisdiccional que ahora resuelve.

CONSIDERANDO:

I

Competencia.

3. Este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en toda la República y en todas las materias, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Ley de Amparo; 48 y 81, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con el punto quinto, párrafo primero, del Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en el oficio **STCCNO/1341/2012**, suscrito el 23 de abril de 2012

por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

II

Fijación de la litis.

4. Del análisis integral de la demanda de amparo, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que el acto reclamado y autoridades responsables son las siguientes:

5. **a)** El auto de formal prisión de 11 de noviembre de 2010, dictado en contra del aquí quejoso en la causa penal *****, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá (exhorto *****), en auxilio del Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla (causa penal *****), ambos en el Estado de Chiapas;

6. **b)** La ejecución del mandato precisado en el punto que antecede, atribuido al Alcaide del Centro de Reinserción Social de Sentenciados Número Quince con residencia en Copainalá, Chiapas.

III

Certeza de los actos reclamados.

7. Son ciertos los actos reclamados al Juez Mixto de Primera Instancia y al Alcaide del Centro de Reinserción Social de Sentenciados Número Quince, ambos con residencia en Copainalá, Chiapas; así como al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, según se advierte de las constancias que anexaron las autoridades responsables en sus informes con justificación (fojas 33, 147 y 29 de autos), a las cuales se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV

Hechos relevantes

8. Las constancias relevantes para resolver el presente juicio son las que se resumen a continuación¹:

9. **A)** Denuncia de hechos formulada en la averiguación previa *****, por *****, *****, ***** y *****, quienes fueron coincidentes en señalar que, aproximadamente a las 15:30 horas del 21 de septiembre de 2009, viajaban a bordo de un autobús de pasajeros, que salió de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con destino a San Martín Texmelucan, Puebla, y al circular por tramo Ocozocoautla-Raudales, uno de los pasajeros se levantó de su lugar y disparó un arma de fuego en el interior del camión; posteriormente, otro pasajero, que también iba armado, dijo que se trataba de un asalto y obligaron al chofer de la unidad (*****) a detenerse a la altura del kilómetro 171 de la carretera, donde abordaron la unidad 2 sujetos más, quienes “iban amarrado a la cara con sus camisas” (sic). A la altura del kilómetro 160 desviaron el camión a una brecha, donde bajaron al chofer, a los pasajeros y los despojaron de sus pertenencias; después de consumar el robo los asaltantes se fueron del lugar de los hechos (fojas 127 a 129, 133 a 135, 136 a 138 y 140 a 142 del anexo 1)

10. **B)** Denuncia de *****, quien señaló que el 14 de enero de 2010, aproximadamente a las 19:00 horas, estacionó su camioneta marca Nissan, tipo cabina y media, modelo 1993, con placas de circulación *****, en el exterior de su domicilio. Cerca de las 23:30 horas se asomó por el balcón de su casa y se percató que ya no estaba su vehículo en el lugar donde lo había estacionado; al mismo tiempo que vio cómo un hombre conducía una camioneta exactamente igual a la de él, agregando que “que voy a investigar el nombre de la persona que se llevó mi vehículo, pues sí lo vi, y una vez que lo tenga lo aportaré a esta fiscalía (páginas 89 y 90 del anexo 1).

¹ Documentales a las que se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11. **C)** Denuncia a cargo de ******, dentro del acta administrativa *****, quien declaró que el 27 de enero de 2010, aproximadamente a las 16:00 horas, estacionó su vehículo Nissan, tipo Tsuru, color rojo, modelo 1995, con placas de circulación *****, afuera de su parcela, percatándose que a unos 500 metros también estaban estacionadas unas camionetas. Después de que salió de su parcela, vio que su automóvil ya no estaba en el lugar donde lo había estacionado, ni tampoco las camionetas que había visto cerca del lugar, señalando que “*desconozco quiénes eran las personas que iban en esas camionetas, así como también desconozco quién pudo robarme mi carro, ya que yo no tengo problemas con nadie ni tengo enemigos*” (hojas 107 y 108 del anexo 1).

12. **D)** Parte informativo de 1 de febrero de 2010, suscrito por elementos de la Policía Estatal Preventiva y Policía Especializada adscritos a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, todos del Estado de Chiapas, en el que manifestaron que ese día, aproximadamente a las 16:25 horas, estaban en un puesto de revisión vehicular a la entrada de los Raudales Malpaso, en el municipio de Tecpatán, Chiapas, cuando se percataron que se detuvo un taxi, del que descendió un sujeto que se echó a correr intempestivamente, motivo por el cual comenzaron a perseguirlo y lograron detenerlo. Al preguntarle a tal persona por su nombre, éste dijo que se llamaba ***** o ***** alias el “*****” y que intentó huir al ver el retén policial, pues tenía poco tiempo que se había escapado de la cárcel ubicada en el municipio de Huimanguillo, Tabasco. Asimismo, el detenido informó a sus captores que forma parte de una banda que se dedica a asaltos carreteros, robo a comercio, robo de vehículos, entre otros ilícitos. Al cuestionarle sobre los asaltos en los que había participado, les narró sobre varios asaltos y robos en los que intervino (fojas 5 a 7 del anexo 1).

13. **E)** Declaración ministerial de ***** de 1 de febrero de 2010, en la que confesó formar parte de un grupo dedicado a delinquir, aceptando haber participado en múltiples asaltos a vehículos, dando el nombre de sus secuaces, entre ellos, uno apodado “*****” (páginas 33 a 45 del anexo 1).

14. **F)** Oficio suscrito el 2 de febrero de 2010 por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, por el que ordenó la localización y presentación, entre otras personas, del sujeto apodado “*****”.

15. **G)** Oficio **** de 4 de febrero de 2010, de los Agentes de la Policía Especializada del Estado adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada por el que pusieron a disposición del Fiscal del Ministerio Público al quejoso ***** alias “*****”. Los policías especializados señalaron que al momento de la detención del ahora quejoso, éste les manifestó que forma parte de una banda de personas que se dedican a asaltar trailers, transportes de mercancías y de pasajeros (fojas 203 y 204 del anexo 1).

16. **H)** Dictamen médico de 4 de febrero de 2010, de *****, donde se asentó que el peticionario de derechos fundamentales “*no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles*” (página 205 del anexo 1).

17. **I)** Declaración ministerial de 4 de febrero de 2010, del quejoso *****, en la cual confesó que desde hace dos años se dedica al asalto a mano armada, junto con un grupo de personas; asimismo, relató una serie de robos en los que participó (hojas 222 a 233 del anexo 1).

18. **J)** El 5 de febrero de 2010, la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada solicitó al Juez de Medidas Cautelares en el Estado de Chiapas, el arraigo de ***** o ***** y ***** , medida precautoria “*que deberá cumplimentarse en *****” (fojas 294 a 315 del anexo 1).

19. **K)** Oficio ****, de 5 de febrero de 2010, del Juez del Ramo Penal en Medidas Cautelares del Estado de Chiapas, por el que concedió el arraigo solicitado en contra de ***** y su coacusado, por un lapso de treinta días en el inmueble solicitado (foja 317 del anexo 1).

20. **L)** Declaración de 8 de febrero de 2010, de *****, quien ante el Ministerio Público refirió que el 28 de enero de ese año había denunciado el robo de un vehículo de su propiedad,

pero que “se me olvidó proporcionar datos de importancia para la investigación”; en ese sentido, dijo que estacionó su carro frente al terreno del ahora quejoso *****, a quien conocen como “*****”, quien estaba acompañado de *****; a quien conoce sólo de vista; cuando salió de su parcela y se percató de que ya no estaba su vehículo, también se dio cuenta que ***** (*****) y ***** ya no estaban en el lugar, ni tampoco las camionetas que había referido en su declaración original. Agregó que ambos inculpados tienen reputación de ser personas peligrosas y conflictivas (fojas 365 y 366 del anexo 1).

21. **M)** Diligencia de identificación de 1 de marzo de 2010, de *****, a cargo de ***** (fojas 432 a 434 del tomo I), en la que se lee lo siguiente:

“... por lo que una vez constituido en las instalaciones de la “*****” (lugar del arraigo) ... se procede a ponerle a la vista del testigo ***** a dos personas del sexo masculino que se encuentran en calidad de arraigados en el siguiente orden de izquierda a derecha con la siguiente numeración 1.- ***** Y/O ***** Y 2.- *****; acto seguido el suscrito representante social procede a preguntar al compareciente *****; ¿SI RECONOCE A LAS PERSONAS QUE TIENE A LA VISTA?, como las que refirió en su declaración ministerial de fecha 23 de septiembre de 2009, a lo que refiere que SÍ RECONOCE A LAS PERSONAS QUE TIENE A LA VISTA Y QUE AHORA SABE QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE 1.- ***** Y/O ***** Y 2.- *****; el primer sujeto es a quien me refiero que se me acercó con una pistola tipo escuadra y me hizo un disparo a la altura de los pedales del camión que yo iba manejando y el segundo de los sujetos de estatura baja, tez morena y pelo parado, este sujeto sin lugar a dudas es quien llevaba un cuchillo en su mano derecha... ...el suscrito representante social hace constar que LAS PERSONAS SEÑALADAS

POR ***** corresponden a los *inculpados*
***** Y/O ***** Y *****;..."

22. **N)** Diligencia de identificación de 1 de marzo de 2010, de ***** , a cargo de ***** (fojas 436 a 438 del tomo I), en la que se asentó:

*"...por lo que una vez constituido en las instalaciones de la "****" (lugar del arraigo) ... se procede a ponerle a la vista del testigo ***** a dos personas del sexo masculino que se encuentran en calidad de arraigados en el siguiente orden de izquierda a derecha con la siguiente numeración 1.- ***** Y/O ***** Y 2.- *****; acto seguido el suscrito representante social procede a preguntar al compareciente ***** , ¿SI RECONOCE A LAS PERSONAS QUE TIENE A LA VISTA?, como las que refirió en su declaración ministerial de fecha 24 de septiembre de 2009, a lo que refiere que SÍ RECONOCE A LAS PERSONAS QUE TIENE A LA VISTA Y QUE AHORA SABE QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE 1.- ***** Y/O ***** Y 2.- ***** , el primer sujeto es a quien me refiero que se acercó con una pistola y encañonó al chofer haciéndole un disparo a la altura de los pedales del camión y el segundo de los sujetos de estatura baja, tez morena y pelo parado, es quien llevaba un cuchillo en su mano derecha, y me quitó el dinero que llevaba, de lo cual me encuentro absolutamente seguro,... ...el suscrito representante social hace constar que LAS PERSONAS SEÑALADAS POR ***** corresponden a los *inculpados* ***** Y/O ***** Y *****;..."*

23. **Ñ)** Diligencia de identificación de 1 de marzo de 2010, de ***** , a cargo de ***** (fojas 440 a 442 del tomo I), que en lo conducente dijo:

“...por lo que una vez constituido en las instalaciones de la “*****” (lugar del arraigo) ... se procede a ponerle a la vista del testigo ***** a dos personas del sexo masculino que se encuentran en calidad de arraigados en el siguiente orden de izquierda a derecha con la siguiente numeración 1.- ***** Y/O ***** Y 2.- *****; acto seguido el suscrito representante social procede a preguntar al compareciente ***** , ¿SI RECONOCE A LAS PERSONAS QUE TIENE A LA VISTA?, como las que refirió en su declaración ministerial de fecha 24 de septiembre de 2009, a lo que refiere que SÍ RECONOCE A LAS PERSONAS QUE TIENE A LA VISTA Y QUE AHORA SABE QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE 1.- ***** Y/O ***** Y 2.- ***** , el primer sujeto es a quien me refiero que estaba sentado por donde yo estaba, se paró y se fue caminando al frente encañonando encañonó (sic) al chofer haciéndole un disparo a la altura de los pedales del camión y el segundo de los sujetos de estatura baja, tez morena y pelo parado, es quien llevaba un cuchillo en su mano derecha, fue de los que subió y me quitó el dinero que llevaba junto con el otro, de lo cual estoy plenamente seguro ahora que los tengo a la vista, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente el suscrito representante social hace constar que LAS PERSONAS SEÑALADAS POR ***** corresponden a los inculpados ***** Y/O ***** Y *****;...”

24. **O)** Acuerdo de 2 de marzo de 2010, por el que se ordenó la acumulación de indagatorias (hoja 446 del anexo 1).

25. **P)** Acuerdo de 6 de marzo de 2010, por el que el Juez del Ramo Penal en Medidas Cautelares del Estado de Chiapas, concedió en contra de ***** , la primera ampliación del arraigo por treinta días más (páginas 528 y 529 del anexo 1).

26. **Q)** Proveído de 6 de abril de 2010, por el que el Juez del Ramo Penal en Medidas Cautelares del Estado de Chiapas, otorgó en contra del ahora quejoso y su coacusado la segunda

ampliación del arraigo por veinte días más (páginas 585 y 586 del anexo 1).

27. R) Diligencia de identificación de 12 de abril de 2010, de *****, a cargo de ***** (fojas 619 a 621 del anexo 1), la cual se desahogó en las instalaciones de ***** (lugar del arraigo) en los siguientes términos:

*“... el suscrito representante social procede a poner a la vista del testigo a las personas que se encuentran arraigadas en el siguiente orden de izquierda a derecha: 1. ***** Y/O ***** y 2. ******, procediendo a preguntar al compareciente ***** si reconoce a alguna de las persona que tiene a la vista, a lo que en uso de la voz ***** refiere que sí reconoce sin temor a equivocarse a la primer persona que tiene a la vista ... (como) la misma persona que el día 14 de enero del año en curso, cuando dejé estacionada mi camioneta ... me percaté que estaba cerca de mi vehículo ... pude corroborar que no estaba mi camioneta y luego reaccioné cuando vi pasar una camioneta parecida a la mía, viendo que este sujeto que ahora sé responde al nombre de ***** Y/O ***** era la misma persona que la iba conduciendo ... por lo que respecta a la otra persona que ahora sé responde al nombre de *****, este muchacho es muy conocido del pueblo y se sabe que estuvo detenido anteriormente por el delito de robo, yo no sabía cómo se llamaba hasta ahora, precisando que en mi primer declaración dije que vi perfectamente a la persona que se robó mi vehículo y que estaba yo investigando el nombre del mismo, esto porque en algunas ocasiones vi a ***** Y/O ***** en compañía de ******, quienes se paseaban en el pueblo ... Seguidamente el suscrito representante social hace constar que LA PERSONA QUE HA SIDO SEÑALADA POR LA DECLARANTE RESPONDE AL*

*NOMBRE DE ***** Y/O *****, por lo que se da
por terminada la presente diligencia ...”*

28. **S)** Declaración preparatoria de 29 de abril de 2010, del quejoso ***** , en la cual negó las imputaciones realizadas en su contra, retractándose de lo que declaró ante el Agente del Ministerio Público, argumentando que fue torturado para firmar su declaración. Refirió que el día de su detención “*fui vendado de los ojos en el camino me embrocaron (sic) y me iban golpeando con su bota, al llegar a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez ... me bajaron a un edificio donde ahí fue torturado, vendaron de los pies, me envolvieron con una cobija, quedando como una momia y de una patada en el pecho me tiraron al suelo, luego unos se pusieron en mi pie otro en la cabeza y me pusieron un trapo en la boca y nariz y uno de ellos se tiró de rodillas sobre mi estómago y sacó el aire y me echaron agua, no sé con qué, pero el chorro de agua me lo echaron en la boca y nariz para ahogarse (sic) y me mencionaban que eso era una probadita para que yo hablara y yo les decía “qué quieren que yo les diga, si no sé nada”, “ah, pero ahorita te vas a acordar” y me volvieron a acostar y mencionaron muchos robos y yo les decía que no sabía nada, hasta que perdí el conocimiento después me recuperé y ellos decían “que se recupere un poquito que eso no es nada, faltan los choques eléctricos, hasta se cagan”, después que me recuperé me volvieron a torturar envolviéndome de nuevo y hasta me metieron una bolsa de franela llena de gas lacrimógeno, al momento me volvieron a golpear en el estómago pero ya tenía la bolsa y al sacarme aire después tenía que respirar y lo que respiraba el gas que tenía en la nariz y me quitaron todo eso hasta que vieron que no me movía y entre ellos decían “déjalo que se muera este hijo de su chingada madre y lo vamos a tirar al río” y después de esto me dijeron que si ahora sí iba yo a hablar, contestándoles que no sabía qué decirle, “no te preocupes, nosotros te vamos a instruir”, diciéndome que yo robaba con el señor ****, siendo que no lo conozco y luego me narraron muchos robos que desconozco ... luego me llevaron al doctor que firma que no estoy lastimado, porque no traigo ningún moretón, ahí firmé un papel “ (folios 811 a 813 del anexo 2).*

29. **T)** Auto de formal prisión de 11 de noviembre de 2010, dictado en contra del quejoso *****, por la comisión de los delitos robo con violencia agravado y robo agravado (folios 1123 a 1164 del anexo 2). La determinación reseñada en este párrafo constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que ahora se resuelve.

V

Estudio de fondo.

Normas aplicables.

30. En suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito advierte que el auto de formal prisión es violatorio de derechos fundamentales.

31. En principio, debe de señalarse el marco constitucional aplicable para resolver el presente juicio de amparo es el vigente con anterioridad a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en virtud que es el vigente en el Estado de Chiapas, según el artículo segundo transitorio del decreto en cuestión; asimismo, la figura del arraigo se analizará según el transitorio décimo primero del decreto citado.

32. De igual manera se recurrirá a los tratados internacionales suscritos por México, pues el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal² dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por el Pacto Federal, así como en los convenios internacionales que los contengan.

33. De esta manera, los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales han alcanzado rango constitucional, debido a la nueva redacción del citado precepto de la Carta Magna; razonamiento que se robustece pues su protección y tutela se ha ampliado por las garantías procesales correspondientes.

34. En efecto, la redacción actual del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal dispone que los tribunales de

² Vigente a partir del 11 de junio de 2011.

la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

35. Por su parte, el numeral 107, párrafo primero, de la Constitución, dispone que el juicio de amparo será uno de los mecanismos para resolver las controversias a que se hizo mención en el párrafo que antecede; de esta manera, el juicio de amparo, medio de protección constitucional por autonomía para defender el régimen constitucional, ha ampliado su tutela a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

36. Todo lo anterior permite concluir, como ya se dijo, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos fueron incorporados por el Constituyente Permanente, de manera formal, al texto constitucional, por lo que todas las autoridades del país, sobre todas aquellas que tienen encomendadas la protección de los derechos fundamentales, están obligadas a velar por su cabal cumplimiento.

37. Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 28/2010, en sesión de 23 de noviembre de 2011, estableció:

“De conformidad con el texto vigente del artículo primero constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

“Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y

derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.”

Arraigo domiciliario.

38. La medida cautelar del arraigo³ se integró al sistema penal mexicano en la adición del numeral 133 bis al Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, figura que fue incorporada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición del párrafo octavo, del arábigo 16, así como del artículo décimo primero transitorio, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008.

39. En efecto, el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 19 de junio de 2008, establece que:

³ “**ARRAIGO PENAL.** I. Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del imputado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudentes o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva ... IV. En materia federal, la disposición del artículo 133 bis es más escueta, en cuanto dispone, en términos genéricos, que cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público, estime necesario el arraigo, de acuerdo con las características del hecho impugnado y las circunstancias personales del imputado, solicitará dicha medida al Juez respectivo, el cual, oyendo al presunto responsable, ordenará el arraigo con vigilancia a cargo del Ministerio Público y de sus auxiliares.-El arraigo en la esfera federal se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación, no pudiendo exceder de treinta días prorrogables por igual plazo a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá escuchando al propio Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.-V. Por lo que respecta a la medida precautoria durante el proceso, los artículos 301 del Código de Procedimientos Penales y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva, pero existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar del Juez en forma fundada y motivada, o éste disponer de oficio, con audiencia del procesado, el arraigo de éste, con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda excederse del plazo en que deba resolverse el proceso.- El citado artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales establece además, que el arraigo no puede prolongarse más allá del plazo establecido durante la investigación por el artículo 133 bis del mismo ordenamiento, es decir, treinta días prorrogables por el mismo tiempo; pero dentro del proceso, deben respetarse los plazos constitucionales, es decir, de cuatro meses cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión que no excede de dos años, y dentro de un año, cuando la sanción corporal sea mayor (artículo 20, fracción VIII, constitucional)”. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, tomo A-C, páginas 260 y 261.

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

40. Por su parte el diverso transitorio décimo primero, correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, dice:

“En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. - - - Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.”

41. Bajo tales premisas, se obtiene que las autoridades judiciales, en los delitos de delincuencia organizada o tratándose de delitos graves, según sea el caso, podrán decretar el arraigo de una persona como medida precautoria, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, por un periodo de cuarenta días prorrogable a ochenta, para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

42. Asimismo, la disposición transitoria de referencia agrega que dicha medida, en su modalidad de arraigo domiciliario, se amplía para los casos de delitos graves, en tanto entra en vigor

el sistema procesal acusatorio -año 2016 o, en su defecto, cuando las legislaturas locales así lo determinen-.

43. De lo hasta aquí considerado se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte general, al prever la figura del arraigo⁴ no señaló una forma específica en que aquél deba de ejecutarse; por el contrario el Constituyente Permanente dotó tanto al legislador, tanto federal como Estatal, de una amplia configuración legislativa, dado que no lo limitó a optar por una sola modalidad en la ejecución de aquél, a fin de cumplir con su objeto. Dicho de otra manera, **la Constitución no obliga que la medida cautelar en estudio se lleve a cabo, invariablemente, en un centro o casa de arraigo**, es decir, un bien inmueble administrado por el Estado para tal efecto, **sino que corresponde al legislador determinar las modalidades de lugar y tiempo para ejecutarlo.**

44. En este sentido, el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, con base en el cual se otorgó el arraigo (y sus ampliaciones) en contra del aquí quejoso, dice:

“Artículo. 270. Cuando con motivo de una averiguación previa el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y que por las circunstancias personales de aquel, existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el ministerio público y sus auxiliares. El arraigo se decretará por el tiempo estrictamente”

⁴ “**ARRAIGO I.** (Acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces). Se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablararse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte”. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, tomo A-C, páginas 259 y 260.

indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del ministerio público. El juez resolverá, escuchando al ministerio público y el arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”

45. De la transcripción que antecede se advierte que, al igual que en la reforma constitucional ya citada, el legislador local tampoco limitó el lugar en el que habría de ejecutarse el arraigo, es decir, que necesariamente éste deba materializarse en un centro o casa de arraigo, puesto que no señaló una forma en específico para que se verificara.

46. En efecto, el amplio margen a que se ha hecho alusión respecto a la figura del arraigo, no sólo se ve reflejado en las normas ya citadas, sino también en diferentes legislaciones, tales como la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada⁵.

47. Los ordenamientos en cuestión ponen en evidencia y confirman la amplitud del espacio de configuración legislativa para regular el arraigo; por ejemplo, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y

⁵ **Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**

“Artículo 103. Son medidas de protección, las siguientes:

I. *El arraigo familiar;...*

Artículo 104. *El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.”*

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

“Artículo 12. *El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 20. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.*

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.”

para toda la República en Materia Federal prevé como una modalidad de la medida cautelar en estudio que el arraigo pueda consistir en la entrega del menor, por parte de los órganos de decisión del Consejo de Menores, a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del referido consejo.

48. De lo hasta aquí apuntado puede concluirse que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la figura del arraigo, corresponde al legislador establecer las modalidades tendentes a lograr el éxito de una investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o suprimir el riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las cuales podrían consistir en la implementación de diferentes medidas, conjunta o separadas, tales como:

49. **a)** La colocación de una pulsera de tobillo o muñeca con un localizador GPS o geo localizador satelital;

50. **b)** El retiro del pasaporte;

51. **c)** La comunicación con las embajadas con residencia en el país respecto del nombre de la persona arraigada así como las condiciones de éste, es decir, su duración, objeto, motivo, etcétera; debiendo por ende, informar periódicamente el estatus del arraigo, así como su ampliación o conclusión;

52. **d)** El control de los movimientos bancarios de las cuentas, inversiones o créditos del arraigado que posea por sí o como miembro de una sociedad, sin que ello implique su inmovilización, sino sólo la revisión de los retiros, traspasos o cargos, durante el tiempo en que subsista la medida cautelar en mención;

53. **e)** La vigilancia, en los términos y con los alcances descritos en el inciso que antecede, de los registros de los bienes inmuebles y muebles del arraigado -Registros Públicos de la Propiedad y el Comercio; Secretarías de Finanzas o de Hacienda-;

54. **f)** La obligación de comparecer, improrrogablemente, cada semana ante la autoridad que ordenó el arraigo a fin de pasar lista de asistencia, estampar su firma e informar cuáles son los motivos o razones que tenga para ausentarse del lugar de su residencia o cambiar ésta, o bien, su rutina cotidiana, a fin de que con ayuda del localizador se establezca su ubicación inmediata;

55. **g)** La prohibición de abandonar una ciudad, población, municipio o estado, garantizando su cumplimiento a la exhibición de una fianza suficiente, a criterio de la autoridad respectiva.

56. En efecto, las opciones señaladas de manera enunciativa (sin que ello implique prejuzgar sobre su constitucionalidad) tienen por objeto que el Ministerio Público pueda, mediante el otorgamiento de la medida cautelar del arraigo, recabar las pruebas necesarias para resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal, sin el temor de que la persona arraigada eluda la ejecución de la acción de la justicia, sin que por ello se limite o restrinja la obligación del Ministerio Público, así como del personal a su cargo de verificar, resguardar u observar el cumplimiento de las medidas apuntadas y la ubicación de la persona arraigada, con el fin de imponer y garantizar la medida cautelar en cuestión, salvaguardando el principio de presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal, el de circulación o residencia y cualquier otro.

57. Aunado a lo expuesto, debe señalarse que la amplia configuración legislativa a que se ha venido haciendo referencia, en cuanto a las modalidades o formas en que puede decretarse el arraigo, no implica que el legislador, federal o local, atendiendo al ámbito de su competencia, pueda actuar de manera caprichosa o arbitraria, sino que tiene que ceñirse a parámetros o criterios de razonabilidad proporcionados por el propio Texto Fundamental.

58. En efecto, la Constitución Federal establece en relación a la afectación, restricción o privación del derecho a la libertad personal:

59. **a)** La detención en el caso de delito flagrante (artículo 16, párrafo quinto), en cuyo caso se impone a quien la realice, la obligación de poner sin demora al detenido a

disposición de la autoridad inmediata y ésta, al Ministerio Público, quien realizará la consignación.

60. **b)** En casos urgentes, tratándose de delitos graves, cuando haya riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la justicia y no se pueda ocurrir a un juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, pero en tal supuesto tendrá, ordinariamente, un plazo de cuarenta y ocho horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; plazo que podrá duplicarse -noventa y seis horas- en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada (artículo 16, párrafos séptimo y décimo).

61. **c)** Orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que la propia Constitución impone, en cuyo caso, la autoridad que la ejecute o cumplimente, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad (artículo 16, párrafos tercero y cuarto).

62. **d)** Auto de formal prisión, que ordinariamente el Juez de la causa dicta dentro del improrrogable plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, previa recepción de la declaración preparatoria y siempre y cuando se advierta de los datos que arroje la averiguación previa, que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y son bastantes para hacer probable la responsabilidad del indiciado (artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Federal).

63. De lo anterior se advierte que, tratándose de la libertad personal, todo tipo de afectación, restricción o privación se encuentra previsto directamente en la Constitución Federal, estableciendo plazos breves para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica, con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la

afectación de la libertad personal, quedando al legislador ordinario, únicamente reglamentarlas, pero no establecerlas.

64. Precisado lo anterior, es necesario analizar la figura de la constitucionalidad del arraigo decretado en casa o centro de arraigo, seguridad o detención (en lo subsecuente **centro de arraigo**), entendiendo por tal lugar, aquél bien inmueble distinto al domicilio particular del agraviado, el cual es administrado por el Estado, con la finalidad de ejecutar los arraigos ordenados por autoridad judicial.

65. La detención en centros de arraigo es muy distinta a aquella que se lleva en reclusorios, centros de readaptación o prevención social, ya que éstos últimos están a cargo de autoridades del Poder Ejecutivo, ya sea local o federal, muy distintas de quienes se encargan de la acusación o del juicio del imputado. Los centros de arraigo son administrados y custodiados por policías del órgano acusador, es decir, dependientes del Ministerio Público, mientras que los centros de readaptación social son administrados por una autoridad autónoma de la representación social, con custodios expresamente entrenados para ello.

66. Mientras que en los centros de readaptación social existen normas que establecen los derechos mínimos de los internos (ya sean procesados o sentenciados)⁶, en los centros de arraigo no existe normatividad en la materia, por lo que los derechos de los arraigados serán aquellos que decidan otorgar, de manera arbitraria y discrecional, los policías que los vigilen o, en el mejor de los casos, en un Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia, lo cual no puede ser convalidado en un Estado de derecho constitucional.

67. Como ya se dijo, el artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el Ministerio Público podrá solicitar al Juez correspondiente el arraigo **domiciliario** del indiciado.

⁶ En el Estado de Chiapas, por ejemplo, existe el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

68. ¿Qué debe entenderse por domicilio, para efectos del arraigo domiciliario? Atendiendo al principio de interpretación pro persona, consagrado en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al tratarse de una medida cautelar restrictiva de la libertad, es evidente que hace referencia el lugar donde el inculpado reside habitualmente⁷, es decir, su casa u hogar. La palabra domicilio no puede entenderse como cualquier bien inmueble, mucho menos el domicilio oficial de la autoridad investigadora o judicial, ni aquél que éstas decidan arbitrariamente.

69. **Por ende, el único arraigo en un bien inmueble autorizado por la Carta Magna, es aquel que se lleva en el interior del domicilio del indiciado, con las medidas de seguridad que pudiera fijar la ley para evitar la fuga de la persona involucrada, respetando en todo momento la inviolabilidad de su hogar.**

70. Entonces, si el arresto domiciliario que prevé la constitución necesariamente debe de llevarse en el lugar de residencia del indiciado, cuando éste se ejecuta en un bien inmueble distinto, como sería un **centro de arraigo**, es evidente que nos encontramos ante una medida que se ejecutó inconstitucionalmente.

71. Aunado a lo anterior, la detención en centros de arraigo atenta directamente a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo subsecuente “la Convención” o “Pacto de San José”)⁸ y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, toda vez que

⁷ Definición extraída del artículo 29 del Código Civil Federal:
“ARTICULO 29.- *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.*

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

⁸ **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
(7.2.) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

⁹ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
(9.1.) *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, es decir, leyes en el sentido material y formal, autorizan la privación de la libertad de una persona en un centro de arraigo, de ahí que el Ministerio Público carece de facultades para solicitar que la medida cautelar se lleve a cabo en un centro de arraigo y, consecuentemente, el juez respectivo autorizar la medida cautelar en ese lugar, si tal actuación no encuentra sustento en una norma previamente establecida por el legislador

72. Sobre este tema en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 7.2 de la Convención prevé una reserva de ley, que debe ir forzosamente acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física¹⁰. Esta reserva de ley implica que el legislador debe prever las figuras típicas (delitos), así como las formas y modalidades en que se privará de la libertad a una persona. Entonces, se insiste, si la detención en centros de arraigo no está prevista por el legislador local, mucho menos por la Constitución Federal, su ejecución viola no sólo la Carta Magna, sino también tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Plazos en el arraigo.

73. Otra razón para estimar inconstitucional e inconveniente la detención en centros de arraigo, es que viola directamente lo dispuesto por el numeral 16, párrafo décimo, del Texto Fundamental, así como los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.5 del Pacto de San José, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

74. El artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Ministerio Público sólo puede detener a un imputado hasta por un término de 48 horas o, excepcionalmente, 96 horas.

¹⁰ Sentencia de 26 de agosto de 2011, caso Torres Millacura y otros vs Argentina, párrafo 74.

75. Cuando el arraigo se lleva a cabo en un lugar administrado - ex profeso - por el Estado, es decir, en un centro de arraigo, el mandato constitucional referido en el párrafo que antecede se ve ampliamente rebasado, en atención a que la persona arraigada está siendo vigilada por elementos policiales a cargo del Ministerio Público; inclusive, dicha institución es la que se encarga de la subsistencia y alimentación del indiciado, proporcionándole alimentos, regulando las visitas que recibe, etcétera. De esta manera, no existe ninguna diferencia entre estar detenido en las galeras o cárceles de la policía ministerial a un centro de arraigo.

76. En los hechos, el imputado está detenido en un centro de arraigo a disposición del Ministerio Público hasta por 80 días, por lo que es evidente que dicho término excede por mucho el plazo de 96 horas que la ley le otorga excepcionalmente, lo cual torna inconstitucional la ejecución de la medida cautelar en estudio.

77. De igual manera, los numerales de los tratados internacionales a que se hizo referencia en el párrafo 73, señalan, coincidentemente, que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable¹¹.

78. El artículo 16, párrafo octavo de la Constitución Federal establece la posibilidad de arraigar a una persona durante cuarenta días, prorrogables por un plazo igual, es decir, 80 días en total. Cuando el arraigo no se hace en el domicilio del quejoso, como ya se ha dicho, el indiciado se encuentra detenido y vigilado por la Procuraduría General de Justicia. Una vez fallecido el plazo del arraigo, el Ministerio Público puede ordenar la libertad del

¹¹ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

(9.1) “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. ...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

(7.5) “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe su proceso. ...”.

indiciado o, antes de que fenezca el plazo, solicitar una orden de aprehensión a la autoridad judicial (como aconteció con el ahora quejoso) para internarlo en un centro de reclusión; sólo hasta entonces el gobernado es puesto a disposición de la autoridad judicial para iniciar el proceso penal correspondiente.

79. El hecho de que puedan transcurrir ochenta días en que una persona pueda estar detenida por la Procuraduría General de Justicia en un centro de arraigo, evidentemente viola los numerales de los tratados internacionales en estudio, pues dicho plazo, bajo ninguna perspectiva, puede considerarse razonablemente “sin demora”.

80. En relación al tema analizado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control judicial inmediato, a que hace referencia el artículo 7.5 del Pacto de San José, es una medida tendente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia; asimismo señaló que la detención ante autoridad ministerial por un plazo de cinco días, excede el plazo razonable previsto por la Convención¹². Por mayoría de razón, la detención en centros de arraigo por cuarenta u ochenta días viola derechos previstos en tratados internacionales, al exceder, por mucho, el plazo razonable para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

Arraigo y tortura.

81. Ejecutar los arraigos en inmuebles destinados para tal fin, distintos al domicilio particular del quejoso, no sólo vulneran los plazos establecidos por la Carta Magna, sino que implican una clara trasgresión al principio de presunción de inocencia y prohibición de la tortura, pues el Ministerio Público, de facto,

¹² Sentencia de 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, párrafos 93 y 102.

mantiene detenida a una persona hasta por 80 días, sin que exista un auto de formal prisión emitido por un Juez penal.

82. En relación con el tema tratado -arraigo- es ilustrativo saber cuál es la opinión y recomendación de los órganos de protección de los derechos humanos.

83. El Comité de Derechos Humanos, al examinar el quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5) en sus sesiones 2686.^a a 2688^a, celebradas los días 8 y 9 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2686 a 2688); así como en su 2708.^a sesión, de 23 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2708), aprobó las siguientes observaciones finales:

“...15. El Comité expresa su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo penal en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto. El Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subraya que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos (arts. 9 y 14 del Pacto).

A la luz de la decisión de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del arraigo penal y su clasificación como detención arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal...”

(El remarcado es de este Órgano de Control Constitucional).

84. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, en el 17º período de sesiones, presentó su Informe de la Relatora

Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de 18 de abril de 2011, en el que al abordar el tema de la figura jurídica del arraigo señaló lo siguiente:

“...C. La figura jurídica del arraigo”

*60. El arraigo es una medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad de una persona, que se sospecha pudo haber cometido un delito, durante la fase de investigación. Fue elevado a rango constitucional en 2008, luego de haber sido considerado *inconstitucional* por la SCJN en 2006.*

61. La decisión de elevar a rango constitucional la figura jurídica del arraigo habría estado vinculada a la necesidad gubernamental de contar con un instrumento acorde a la situación de excepcional violencia causada por el crimen organizado. Sin embargo, la justificación más frecuente de la existencia del arraigo es que sirve esencialmente en casos de flagrancia, cuando se presume que la persona podría estar vinculada con algún otro delito dentro del contexto del crimen organizado, pero todavía no se cuenta con los elementos suficientes para probarlo.

62. En estos casos, por regla general, los agentes del ministerio público, en vez de pedir que las personas sean perseguidas por el delito en flagrancia, prefieren pedir que éstas sean arraigadas —aunque no subsistan elementos suficientes para acusarlas de ningún otro delito más grave—. Esta situación depende también del hecho que los agentes del ministerio público suelen preferir que las personas queden a su disposición para interrogarlas y obtener mayor información, en lugar de que sean puestas a disposición de un juez.

63. Estos elementos no hacen más que confirmar el carácter arbitrario del arraigo y su incompatibilidad con el principio de presunción de

inocencia y con el derecho a la libertad personal. Los casos de arraigo fueron considerados como detenciones arbitrarias por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos luego de su visita a México. Además, esta figura es intrínsecamente contraria al modelo oral acusatorio que México ha aprobado para su sistema procesal penal.

64. La figura del arraigo permite la detención para investigar, cuando lo apropiado y correcto es investigar rápida y eficazmente para proceder a detener. El arraigo es el resultado del mal funcionamiento del sistema de investigación y procuración de justicia, pues coloca los incentivos en dirección contraria al fortalecimiento de la capacidad investigativa de la autoridad, además de que puede propiciar otras violaciones a los derechos humanos. Por ello la Relatora Especial considera que la figura jurídica del arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México..."

(El remarcado es de este Órgano de Control Constitucional).

85. En razón de lo anterior, el Comité concluyó:

"...92. ***El arraigo es una figura jurídica arbitraria e incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal. Además, esta figura es intrínsecamente contraria al modelo oral acusatorio que México ha adoptado en substitución del sistema inquisitivo-mixto.***

86. De las transcripciones aquí apuntadas se advierte que la preocupación de los diferentes Comités de la Asamblea General de Naciones Unidas, en relación a la figura del arraigo, consiste básicamente en que la detención de una persona bajo esta medida se realice en casas denominadas "de seguridad" o

“de arraigo”, las cuales al estar a cargo de los policías y agentes del Ministerio Público, propiciar el sometimiento a malos tratos.

87. En efecto, de las recomendaciones, opiniones y conclusiones expresadas se obtiene que la implementación de la medida cautelar analizada en centros de arraigo administrados por el Estado, favorece la violación a diferentes derechos humanos, tales como el de la libertad personal, presunción de inocencia y prohibición a la tortura, contenidos tanto en la propia Constitución Federal, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual podría conllevar a infringir el deber de respetar, garantizar, cumplir con los derechos y obligaciones que tiene el Estado respecto de los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para su eficacia.

88. Con independencia de las observaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos, este Juzgado Federal debe de señalar que la detención en centros de arraigo fomenta la tortura y los peores vicios imaginables durante la instrucción de averiguaciones previas.

89. El fenómeno de recurrir a la tortura para obtener confesiones de supuestos criminales es una práctica no erradicada en México. Si al momento en que una persona es detenida por agentes de la policía y es torturada para lograr que confiese ante el Ministerio Público y, después es detenida en un centro de arraigo, es evidente que muchas de las evidencias físicas de lesiones físicas (moretones, cicatrices, raspones, coloración en los ojos, etcétera) podrán disminuir o desaparecer en el plazo de ochenta días, por lo que la autoridad judicial no podrá percibirse directamente de ellas, para, en su caso, invalidar una confesión obtenida mediante tortura.

Arraigo en la causa penal en concreto.

90. Ahora bien, de las constancias narradas en el considerando IV de este fallo, se advierte lo siguiente:

91. a) Que el 5 de febrero de 2010, el Juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares del Estado de Chiapas otorgó el arraigo del quejoso *****, por los ilícitos de robo con violencia y delincuencia organizada, medida que se

ordenó ejecutar en *****, por el término de 30 días (foja 317 del tomo 1).

92. Conviene precisar que el lugar donde se ejecutó el arraigo no es el domicilio particular del ahora quejoso, sino que se trata de un bien inmueble administrado por el Estado; tan es así, que el Ministerio Público giró oficio al Coordinador General de Administración y Finanzas de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de que se le proporcionara alimentos a ***** (hojas 326, 531 y 588 del tomo I)

93. Durante la vigencia del primer arraigo se recabaron como pruebas, por parte del Fiscal del Ministerio Público, las declaraciones de *****¹³ y las diligencias de identificación del agraviado *****, por parte de los denunciantes *****¹⁴, *****¹⁵ y *****¹⁶.

94. **b)** El 6 de marzo de 2010, el citado Juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares del Estado de Chiapas prorrogó del arraigo decretado en contra de *****, por los ilícitos de robo con violencia y delincuencia organizada, medida que ordenó se continuara ejecutando en la quinta referida, por el término de 20 días más (páginas 528 y 529 del tomo 1);

95. **c)** Finalmente, el 6 de abril de 2010, la autoridad judicial referida concedió la última prórroga por veinte días más, ejecutable en el lugar ya citado (hojas 585 y 586 del tomo 1);

96. En esta tercera ampliación del arraigo se llevó a cabo la diligencia de identificación de 12 de abril de 2010, de *****, a cargo de *****¹⁷.

97. En ese orden de ideas, si el arraigo del quejoso se llevó a cabo en un bien inmueble distinto a su domicilio particular, es evidente que su ejecución fue violatoria de derechos humanos, de conformidad con los razonamientos señalados en los párrafos 38 a 89 de esta resolución.

98. Con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad del arraigo que sufrió el ahora quejoso, las pruebas que recabó el

¹³ Diligencia que se sintetizó en el párrafo 20 de esta resolución.

¹⁴ Diligencia que se sintetizó en el párrafo 21 de esta resolución.

¹⁵ Diligencia que se sintetizó en el párrafo 22 de esta resolución.

¹⁶ Diligencia que se sintetizó en el párrafo 23 de esta resolución.

¹⁷ Diligencia que se sintetizó en el párrafo 27 de esta resolución.

ministerio público durante ese periodo tienen del mismo vicio de inconstitucionalidad¹⁸, por lo que no se les debió de haber concedido valor probatorio por el Juez responsable; al haberlo hecho, es evidente que se vulneraron los derechos fundamentales del quejoso consagrados por la Carta Magna y tratados internacionales a que se hizo referencia.

Alegada tortura

99. Finalmente, el quejoso, tanto en su declaración preparatoria como en la demanda de amparo, señaló que fue torturado por sus aprehensores al después de su detención, a efecto de que confesara haber participado en diversas conductas delictivas.

100. El artículo 1º, párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

101. Bajo tal premisa, las autoridades judiciales que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la vulneración de un derecho humano, deberán de protegerlo y garantizarlo, en la medida de sus competencias y atribuciones. Si el hecho ya está consumado, tienen la obligación constitucional de ordenar la investigación al órgano del Estado que corresponda, a efecto de sancionar y reparar tales violaciones.

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia (IUS 252103) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 7^a época, tomo 121-126 Sexta Parte, foja 280, que a la letra dice: “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

102. En ese orden de ideas, el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, vigente con anterioridad a la reforma de junio de 2008, establece que ninguna persona podrá ser obligada a declarar, quedando prohibida y, consecuentemente, sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Para sancionar penalmente la tortura, es evidente que debe de existir una investigación realizada *ex profeso* para tal fin, es decir, una investigación ajena a la averiguación previa o causa penal ajena a los hechos donde se alegaron actos de tortura.

103. Por su parte, los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁹ disponen, en esencia:

104. **A)** Que los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;

105. **B)** Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura, tiene el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente;

106. **C)** Cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

107. En íntima vinculación con el tema que nos ocupa, los artículos 1.1, 2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ establecen la obligación que tienen los

¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 1”

“Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

“Artículo 8”

“Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.”

“Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.”

“Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos”

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,

Estados parte de respetar los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para su plena eficacia; dentro de estos derechos se encuentra el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), por lo que queda tajantemente prohibida la tortura.

108. Sobre el tema de la tortura, resulta imprescindible acudir a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México²¹, vinculante para este Juzgado Constitucional, no solo en sus puntos resolutivos sino en la totalidad de los criterios contenidos en ella, por disposición expresa el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²².

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal”

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

²¹ Sentencia de veintiséis de noviembre de 2010.

²² Tesis P. LXV/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, página 556, del tenor siguiente: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.** El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella”.

109. La citada sentencia establece, en lo conducente:

“133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”

“134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel.”

“135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar

a los responsables e iniciar su procesamiento.

Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, **a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.**

El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.”

“136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que **en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.**”

(El remarcado es de este Órgano de Control Constitucional).

110. Los preceptos constitucionales, interamericanos y criterios jurisprudenciales que se han destacado hasta ahora, permiten concluir que cuando un ciudadano, al momento de rendir su declaración preparatoria (o posteriormente) en un proceso penal, manifiesta ante el juez de la causa que fue torturado:

111. I. El órgano jurisdiccional tiene la obligación ineludible de ordenar, inmediatamente, que se inicie una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento;

112. II. Para lograr esta investigación imparcial, el juez deberá encomendarla a una institución estatal, cuya independencia permita al personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión;

113. III. La carga probatoria de la tortura alegada no corresponde al ciudadano, sino que la institución del Estado a la que se atribuyen los actos de tortura, deberá demostrar fehacientemente que no incurrió en esas prácticas vejatorias.

114. Ahora bien, el aquí quejoso alegó ante el juez de la causa, al momento de rendir su declaración preparatoria²³, que no ratificaba su confesión ministerial, ya que sus aprehensores lo torturaron para obtenerla.

115. Así, ante la circunstancia de que el aquí quejoso alegó ante el Juez responsable, al rendir su declaración preparatoria, que fue torturado por los policías aprehensores, es evidente que se actualizan los supuestos previstos en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, transcrita en párrafos precedentes.

116. Sobre la retractación de la confesión ministerial que el ahora quejoso hizo valer ante el juez responsable, éste señaló, en el auto de término constitucional impugnado:

“... aun cuando en sus declaraciones vertidas ante ésta instancia dijeron no ratificar sus ministeriales en virtud de que fueron torturados por parte de los elementos de la policía municipal, sin que pudieran corroborarlo, pero dichas declaraciones revisten el rango de retractación y éstas, para ser verosímiles, deberían de corroborarse con algún otro medio de convicción, acorde a lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por otra parte, debemos de ajustarnos al principio de inmediatez, que establece que serán las primeras declaraciones la que tengan mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, por ello no adquiere valor probatorio para eximirlo de responsabilidad” (foja 1160 del anexo 2).

²³ Declaración preparatoria de 29 de abril de 2010, transcrita en el párrafo 28 de esta resolución.

117. Atendiendo a los argumentos que se han expuesto a lo largo de esta sentencia, resulta inconcuso que cuando un procesado se retracta de su declaración rendida ante el Ministerio Público, argumentando que fue torturado para emitirla, el principio de presunción de inocencia previsto en la Carta Magna, así como la disposición que prohíbe la tortura de los ciudadanos, debe prevalecer sobre el principio de inmediatez procesal. De otra manera, éstos últimos se convierten en letra muerta.

118. Máxime que, como ya se dijo, ante un caso de supuesta tortura, el ciudadano no debe de demostrar tal situación, sino que corresponde al Estado probar, fehacientemente, que recabó la confesión con apego irrestricto a los derechos humanos. Hasta en tanto no obre en autos tal demostración, derivada de una investigación ajena a la averiguación previa y causa penal seguida en contra del quejoso, no se le deberá dar valor probatorio a la confesión ministerial del agraviado.

119. El razonamiento anterior debe de hacerse extensivo a la confesión ministerial del coacusado del quejoso, ***** o *****, puesto que dicho coinculpado, si bien confesó diversos delitos en su declaración ministerial y señaló que uno de sus cómplices se apodaba “*****” (sobrenombre al que responde el hoy agraviado), debe de señalarse que dicho inculpado también se retractó de su confesión ministerial al momento de rendir su declaración preparatoria argumentando que fue torturado (fojas 807 a 809 del anexo 2).

120. En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo solicitado contra el auto de formal prisión de 11 de noviembre de 2010, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá (exhorto *****), en auxilio del Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, en la causa penal ****, para el efecto de que la autoridad citada en primer término:

121. **A)** Deje insubsistente el acto reclamado, y
122. **B)** En su lugar dicte otro auto de término constitucional, siguiendo los lineamientos de este fallo, en el que

no otorgue valor a los medios de prueba que se recabaron durante el tiempo en que el quejoso ***** estuvo arraigado.

123. **C)** De igual manera, no otorgue valor probatorio a las confesiones ministeriales rendidas por ***** y su coacusado ***** o *****;

124. **D)** Agregue un considerando en el que, por las razones expresadas, ordene la investigación inmediata de los actos de tortura alegados por el indiciado, aquí amparista, en los términos precisados en esta resolución, particularmente en los párrafos 11, 112 y 113 de este fallo; y,

125. **E)** Lo anterior, sin perjuicio de que la responsable observe lo dispuesto en la sentencia de amparo 771/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas.

126. Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Alcaide del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 15, en Copainalá, Chiapas, o en su defecto, en el lugar donde actualmente se encuentre recluido, pues de autos se advierte que ha sido trasladado en diversas ocasiones a otros centros de reclusión, como se aprecia a fojas 45, 46, 155 y 172 del expediente principal del juicio de amparo.

VI

Providencias finales.

127. Con fundamento en el punto quinto, incisos 6 y 7, del Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional que conoció del expediente para que tenga a bien notificar la presente resolución y continuar con la tramitación del asunto.

128. Solicítese al Juzgado de origen que tenga a bien ordenar la emisión del acuse de recibo correspondiente; asimismo, se sirva girar las instrucciones necesarias para informar a este órgano de control constitucional si la presente determinación causó ejecutoria, o en su defecto fue impugnada y, en su caso, el sentido de la resolución del Tribunal de Alzada.

129. Glósese copia autógrafa de esta sentencia al cuaderno de antecedentes auxiliar derivado del presente sumario de garantías.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 77, fracciones II y III, de la Ley de Amparo se **RESUELVE**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, en contra de los actos, autoridades, por las razones y para los efectos precisados en el considerando V.

Cúmplase.

Así lo resolvió Carlos Alfredo Soto Morales, Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al órgano de control constitucional de origen, hasta el **diecinueve de junio de dos mil doce**, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la Secretaria Mónica Barrios Reyes.

v. 4/6/2012

La presente foja es parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo 257/2011. Doy fe.